

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 JUN 2002	
REC: 9	388 HORA 1540

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de Ley

Derogación del CER - Ley de Regulación de las Obligaciones de dar sumas de Dinero.

Artículo 1: Derogase el Art. 4 del Decreto 214/02 en cuanto crea el COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN Y REFERENCIA (CER) y el Decreto n° 762/02 en todas sus partes.-

Artículo 2: Dispónese que toda obligación de dar suma de dinero, con causa en una relación contractual, hasta un monto de \$ 1.000.000, naturaleza y destino, anterior a la vigencia de la Ley de Emergencia Nacional, tomada en Dólares Estadounidenses o cualquier otra moneda extranjera, se cumple dando el importe nominal pesificado, con más el ajuste que corresponda según el INDICE DE NIVEL PROMEDIO GENERAL DE SALARIOS REALES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO que publique y elabore el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos u el Organismo que pudiese reemplazarlo en el futuro.

Artículo 3: Dispónese que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el saldo de Capital de las obligaciones de dar sumas de dinero pesificadas, se ajustarán anualmente, por el Índice establecido en el artículo anterior, aplicándolo inicialmente desde el valor correspondiente al mes de febrero del año 2.002 y el mes de Diciembre del mismo año. En lo sucesivo el saldo de capital adeudado se ajustará anualmente tomándose el valor del índice desde el mes de enero al mes de diciembre de cada año calendario. Antes del mes de diciembre del año 2.002 o posteriormente efectuado el recálculo del capital, todo pago parcial o total que se efectuó o efectuó sobre el mismo, durante el transcurso del período anual en curso, no admitirá la aplicación de ningún porcentaje o monto devengado o por devengarse en concepto de actualización y producirá los efectos de pago cancelatorio.

Artículo 4: Dispónese como porcentaje máximo anual de actualización del saldo de capital de las deudas referidas precedentemente, el 6,7 por ciento, para el caso que el coeficiente de actualización anual lo supere y en ningún caso podrá exceder la actualización del saldo capital adeudado el 40 por ciento del mismo a partir del momento en que se realiza la primera actualización y durante el plazo total restante para la cancelación del crédito. No podrá variarse el saldo de capital adeudado si el coeficiente de actualización fuere negativo en cualquier periodo que se produjese.

Artículo 5: Dispónese que la tasa de interés aplicable a todas las obligaciones referidas en el art. 2 precedente, excepto las obligaciones que tengan como causa los contratos de locación o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, será fija y del 3,5 por ciento anual, sobre saldo del capital adeudado. El recálculo de capital actualizado se efectuara y dicha tasa de interés se aplicara a partir del mes de enero del año 2.003. Sin perjuicio de ello, para todos los contratos pesificados que tengan establecido tasas de interés fija o variable, a partir del mes inmediato siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el mes de diciembre del corriente año, inclusive, se aplicará la tasa máxima del 3,5 por ciento anual, debiendo procederse a reprogramar las cuotas pertinentes.

Proyecto de ley

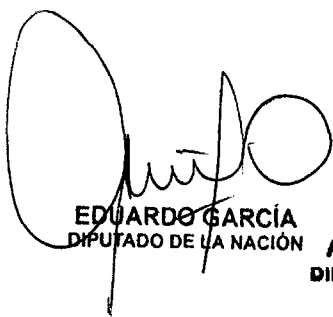
El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

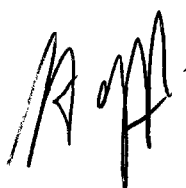
Artículo 6: Disponese que el monto total de la cuota mensual a abonar por los deudores pesificados, no podrá exceder el 25 % de los ingresos del titular o titulares del crédito, salvo mayor aptitud de repago propuesta por el deudor y sin perjuicio de acogerse al límite establecido, en cualquier tiempo.

Artículo 7: Disponese que los deudores que se encuentren en mora en el pago de sus obligaciones, a la fecha de vigencia de la presente Ley, gozarán de un período de gracia hasta el 31 de diciembre del año 2.002, en el cual no podrán ser ejecutados y las cuotas devengadas impagas con más sus intereses moratorios y sin agregarse intereses punitivos ni ningún otro débito por ningún concepto, deberán ser reprogramadas para el final del plazo contractual y prorrateadas mensualmente, respetando lo dispuesto en el artículo 6°. El plazo mínimo de gracia podrá ser ampliado entre las partes.

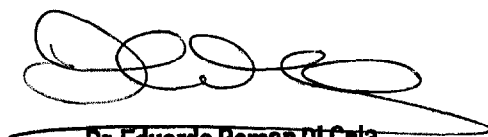
Artículo 8: Deroga toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 9: Disponese que la presente ley no será reglamentada, es de orden público, se aplica de pleno derecho sin necesidad de reinstrumentar las obligaciones y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.


EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ATILIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACIÓN


DR. FERNANDO MONTOYA
Diputado Nacional
Presidente Comisión Seguridad Interior
H. Cámara de Diputados de la Nación


Dr. Eduardo Roman Di Cola
DIPUTADO DE LA NACIÓN